

Respetado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. Dra. María Eugenia Carreño Gómez
E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por DIANA MARIA ARIAS PÁEZ Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS (INVÍAS) y OTRO. Llamada en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y OTROS. Rad. 68679-33-33-003-2022-00018-01

SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), me permito presentar **solicitud de corrección** contra la sentencia de segunda instancia proferida el 5 de junio de 2025, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El 5 de junio de 2025, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia. Dicha sentencia fue notificada por medios electrónicos el 9 de junio de 2025.

Pues bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, respecto de las solicitudes de corrección, señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a **solicitud de parte**, mediante auto...”*

Así las cosas, es evidente la procedencia de solicitar la corrección de la sentencia proferida el 5 de junio de 2025. Asimismo, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada el 9 de junio de 2025, dicha solicitud se presenta de manera oportuna.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En la sentencia del 5 de junio de 2025, el Despacho condenó a AXA COLPATRIA SEGUROS al pago de perjuicios extrapatrimoniales y perjuicios patrimoniales. El Tribunal cometió errores aritméticos a la hora de determinar el valor de los perjuicios patrimoniales.

a. Respetto del daño emergente:

Por un lado, respecto del daño emergente, el Despacho indicó que los demandantes solicitaron y acreditaron el pago de \$1.719.000 por concepto de los daños causados a la motocicleta, \$400.000 por concepto de la mano de obra requerida para la reparación de la motocicleta y \$90.000 por concepto de pago de parqueadero. Sin embargo, el Tribunal cometió un error al sumar dichos conceptos, pues indicó que se reconocería \$2.300.000 cuando, en realidad, la suma de dichos conceptos asciende a \$2.209.000:

$$1.719.000 + 400.000 + 90.000 = 2.209.000$$

Por lo anterior, el valor a indexar debió ser \$2.209.000 y no \$2.300.000, así:

$$\text{Renta actualizada} = \text{Suma no min a l} \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

Donde,

- Renta actualizada: Es el valor indexado.

- Suma nominal: Es el valor del daño emergente.
- IPC final: De acuerdo con la sentencia, se tomó el índice de abril de 2025, el cual asciende a 149,66.
- IPC inicial: De acuerdo con la sentencia, se tomó el índice de la fecha de la última factura; es decir, 102,94.

Entonces:

$$Renta\ actualizada = 2.209.000 \times \frac{149,66}{102,94}$$

$$Renta\ actualizada = 2.209.000 \times 1.45386$$

$$Renta\ actualizada = 3.211.596,26$$

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se tenga como \$3.211.596,26 como el total del daño emergente a indemnizar.

b. Respecto del lucro cesante consolidado

Seguidamente, el Despacho tomó un (1) salario mínimo legal mensual vigente para determinar el valor de la condena por concepto de lucro cesante. Posteriormente, sumó el factor prestaciones y, a dicho resultado, aplicó la pérdida de capacidad laboral:

$$\$1.423.500 + 25\% = \$1.779.375 \times 12,46\% = \$221.710,125$$

Ahora bien, este cálculo no tiene ningún error; no obstante, el problema estuvo en que el Despacho erróneamente actualizó dicho valor:

Renta actualizada = Renta histórica X (IPC FINAL / IPC INICIAL) Renta Histórica: \$221.710,125 IPC INICIAL = 102,71 IPC FINAL = 149,66 Renta actualizada: \$323.056,541
--

Lo anterior teniendo en cuenta que, si el cálculo se realiza con el salario mínimo vigente para el 2025 (6 años después de la fecha de los hechos), NO es necesario actualizarlo o indexarlo; o, en otras palabras, no se podría hablar de una pérdida del valor adquisitivo que haga necesaria su indexación toda vez que usar el salario mínimo para la fecha de la sentencia ya reconoce en sí mismo la indexación.

Cosa diferente es que se hubiese tomado el salario mínimo vigente para la fecha de los hechos. Por ejemplo, mediante sentencia del Consejo de Estado del 6 de junio de 2007¹, el Despacho sí actualizó el valor porque tomó el salario mínimo vigente para la fecha de los hechos (1991):

Actualización de la renta:		
$Ra = Rh \frac{lpc (f)}{lpc (i)}$		
Ra	=	Renta actualizada a establecer.
Rh	=	Renta histórica, el s.m.m.l.v. en 1991, que fue de \$51.720.
lpc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 175,83 que es el correspondiente a mayo de 2007.
lpc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 25,61 que es el que correspondió al mes de septiembre de 1991.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 16064 (Rad. 05001-23-24-000-1993-01344-01). M.P. Ramiro Saavedra Becerra. 6 de junio de 2007.

Ahora, mediante sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado del 18 de julio de 2019², se determinó que el ingreso base de liquidación es el salario mínimo vigente para la fecha de la sentencia:

*“...la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del **salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia** que ponga fin al proceso de reparación directa...”* (Resaltado propio).

Así, por ejemplo, mediante sentencia del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023, el Despacho tomó como base el salario mínimo vigente para la fecha de la sentencia (2023) y no el de la fecha de los hechos (2003) y, en consecuencia, NO realizó su indexación³:

- Lucro cesante consolidado	
S= \$ 1.160.000	$\frac{(1 + 0.004867)^{246.1} - 1}{0.004867}$
S = \$ 548.922.005.48	

Por lo anterior, el valor que debió utilizarse para calcular el lucro cesante consolidado debió ser \$221.710,125 y NO \$323.056,541, así:

$$\text{Suma periódica consolidada} = \text{Ingreso base de liquidación} \times \left(\frac{(1 + i)^n - 1}{i} \right)$$

Donde,

- Suma periódica consolidada: Lucro cesante consolidado
- Ingreso base de liquidación: Salario mínimo de 2025, junto con el factor prestacional, y multiplicado por la PCL.
- i ; es el valor del interés mensual, que, en términos absolutos, corresponde a 0,004867.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 44572 (Rad. 73001-23-31-000-2009-00133-01). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. 18 de julio de 2019.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia No. 47015 (Rad. 76001233100020040151601). M.P. Nicolás Yepes Corrales. 11 de octubre de 2023.

- n , corresponde al periodo indemnizable en meses, que es el tiempo transcurrido entre en momento del accidente y la fecha de la liquidación. En este caso, la sentencia indica que hizo los cálculos teniendo como fecha de liquidación el 22 de mayo de 2025. En este caso, corresponde, según la sentencia, a 71,3 meses.

Entonces:

$$\text{Suma periódica consolidada} = 221.710,125 \times \left(\frac{(1 + 0.004867)^{71,3} - 1}{0,004867} \right)$$

$$\text{Suma periódica consolidada} = 221.710,125 \times \left(\frac{(1.004867)^{71,3} - 1}{0,004867} \right)$$

$$\text{Suma periódica consolidada} = 221.710,125 \times \left(\frac{1.413650 - 1}{0,004867} \right)$$

$$\text{Suma periódica consolidada} = 221.710,125 \times \left(\frac{0.413650}{0,004867} \right)$$

$$\text{Suma periódica consolidada} = 221.710,125 \times (84.99075)$$

$$\text{Suma periódica consolidada} = 18.843.309,806$$

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se tenga \$18.843.309,806 como el total del lucro cesante consolidado a indemnizar.

c. Lucro cesante futuro

En relación con el lucro cesante futuro, el Despacho cometió el mismo error de indexar dos veces el salario mínimo vigente para la fecha de la sentencia. Por lo anterior, el valor que debió utilizarse para calcular el lucro cesante futuro debió ser \$221.710,125 y NO \$323.056,541, así:

$$\text{Suma periódica futura} = \text{Renta actualizada} \times \left(\frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n} \right)$$

Donde,

- Suma periódica futura: Lucro cesante futuro
- Ingreso base de liquidación: Salario mínimo de 2025, junto con el factor prestacional, y multiplicado por la PCL.
 iI ; es el valor del interés mensual, que, en términos absolutos, corresponde a 0,004867.
- n , corresponde al periodo indemnizable en meses, que es la diferencia entre el tiempo de vida probable de la víctima (606 meses) y el periodo empleador para liquidar el lucro cesante consolidado (71,3). Es decir, 534,7.

Entonces:

$$Suma\ periódica\ futura = 221.710,125 \times \left(\frac{(1 + 0.004867)^{543,7} - 1}{0.004867 \times (1 + 0.004867)^{543,7}} \right)$$

$$Suma\ periódica\ futura = 221.710,125 \times \left(\frac{(1.004867)^{543,7} - 1}{0.004867 \times (1.004867)^{543,7}} \right)$$

$$Suma\ periódica\ futura = 221.710,125 \times \left(\frac{14.00997 - 1}{0.004867 \times 14.00997} \right)$$

$$Suma\ periódica\ futura = 221.710,125 \times \left(\frac{13.00997}{0.06819} \right)$$

$$Suma\ periódica\ futura = 221.710,125 \times 190.78999$$

$$Suma\ periódica\ futura = 42.300.072,532$$

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se tenga \$42.300.072,532 como el total del lucro cesante consolidado a indemnizar.

III. SOLICITUD

En los anteriores términos solicito respetuosamente:

1. Que se corrija la suma del daño emergente anunciada en la condena y, en su lugar, se condene a \$3.211.596,26 pesos.
2. Que se corrija la suma del lucro cesante consolidado anunciada en la condena y, en su lugar, se condene a \$18.843.309,806 pesos.
3. Que se corrija la suma del lucro cesante futuro anunciada en la condena y, en su lugar, se condene a \$42.300.072,532 pesos.
4. Que, como consecuencia de las anteriores correcciones, se adecúe la condena impuesta AXA COLPATRIA.

Respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T. P. 67.706 del C.S. de la J.